

VISTOS:

1. La Resolución N° 1.600 del año 2008, de la Contraloría General de la República.
2. La resolución N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales.
3. El Decreto Ley N° 20.033 del 01/07/2005 de Publicación, artículo 42.
4. Dictamen 60.748, sobre forma de publicar reglamentos y ordenanzas municipales.
5. En reunión Ordinaria N° 105, mediante acuerdo N° 675, el Concejo Municipal, aprobó la "Ordenanza Municipal Sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, Comuna de Curarrehue", el día 15/10/2019.
6. El Decreto Exento N° 1.609 del 06/12/2016, que asume el cargo y las funciones de Alcalde de la Comuna De Curarrehue.
7. Las facultades que me confiere la Ley 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y sus modificaciones posteriores.
8. El Memorandum N° 143 del Alcalde, que solicita Sancionar las Ordenanzas Municipales para el año 2019.
9. Ley 21.020 de fecha 02/08/2017 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
10. Ley 20.380 de fecha 03/10/2009 Sobre Protección de Animales.

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de crear la "Ordenanza Municipal Sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, Comuna de Curarrehue", en disposición del artículo 7° de la Ley 21.020 que regula esta materia.
2. El memorándum N° 84 de Dirección de Desarrollo Comunitario con fecha 23/10/2019, que solicita el suprimir el Título X de la tenencia responsable y cuidado de los animales de compañía de la "Ordenanza Municipal sobre Protección y Conservación del Medio Ambiente, Comuna de Curarrehue".

DECRETO:

1. APRUEBASE, la "Ordenanza Municipal Sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, Comuna de Curarrehue"

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLES DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA COMUNA DE CURARREHUE

Título I

Del marco legal y conceptual

Artículo 1º: En disposición con lo señalado en la ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, con fecha 2 de Agosto de 2017; que indica en el artículo 7º a las municipalidades dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, ajustada a la normativa legal que regula la materia (Ley 20.380, Ley 21.020 y sus reglamentos, "Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía", "Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recinto de mantención de animales", entre otras).

Artículo 2º: Esta Ordenanza tiene por objetivo establecer las normas destinadas a:



MUNICIPALIDAD DE KURAREWE

- a) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.
- b) Proteger la salud y bienestar animal mediante la tenencia responsable.
- c) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.
- d) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

Artículo 3º: Para efecto de esta ordenanza, la ley 21.020 y el reglamento del Ministerio del Interior se entenderá por:

- a) **Animal de compañía o Mascota:** aquel animal doméstico, cualquiera sea su especie, que sea mantenido por personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- b) **Animal abandonado:** toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- c) **Animal perdido:** Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- d) **Animal potencialmente peligroso:** toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 11º, de conformidad con el procedimiento fijado en el título III del reglamento del Ministerio Del Interior y Seguridad Pública, según decreto 1.007 del 2018.
- e) **Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía:** Son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.
- f) **Centros de rescate:** Son aquellos lugares, recintos o establecimientos dotados del espacio y la infraestructura apropiada, con uno o más administradores responsables, de carácter público o privado, sin fines de lucro, creados para acoger de forma temporal a determinadas mascotas o animales de compañía, de acuerdo a una estrategia o sistema de funcionamiento aprobado por un médico veterinario.
- g) **Colonias de gatos:** Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar a una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante el método TNR y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local.
- h) **Comprobante de existencia:** Documento emitido por un médico veterinario o por un técnico veterinario, en el que consta fehacientemente la existencia y características físicas del animal; la probable pertenencia a una raza; la circunstancia de tener o no un implante de microchip y, en su caso, su número y código de barras, o bien, los datos de individualización de su dispositivo de identificación; y, de existir a su respecto una declaración de animal potencialmente peligroso de la especie canina por la autoridad competente, además la vinculación del animal a un tenedor responsable cuyos datos constan en dicho comprobante. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública entregará un formato único y oficial para el uso de los médicos veterinarios y técnicos veterinarios como comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía.



MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL

- i) **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
- j) **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico-veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
- k) **Cuidados veterinarios:** Conjunto de cuidados especializados y procedimientos, supervisados o realizados, según sea el caso, por el profesional médico veterinario en relación a las mascotas o animales de compañía y que dicen relación con acciones de medicina preventiva, curativa y paliativa.
- l) **Especie canina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie canina, el perro doméstico o can (*Canis lupus familiaris*).
- m) **Especie felina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie felina, el gato (*Felis catus*).
- n) **Establecimientos o lugares de venta de mascotas o animales de compañía:** Lugares destinados a la venta, comercialización o celebración de cualquier otro tipo de actos jurídicos, respecto de las mascotas o animales de compañía.
- o) **Esterilización:** Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de mascotas o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.
- p) **Identificación de la mascota o animal de compañía:** Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un circuito electrónico o microchip, placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo de animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable que determine este reglamento.
- q) **Ley:** Se refiere a la ley N°21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
- r) **Mascotas o animales de compañía:** Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad.
- s) **Médico Veterinario:** Persona natural que posee el título de médico veterinario otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste; o aquella que ha obtenido su título en universidades extranjeras, que se encuentre habilitada para el ejercicio de la profesión en Chile.
- t) **Método TNR (trap-neuter-return) o de control de nicho:** Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable o comunitarios. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener a un animal, esterilizarlo y vacunarlo, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos.
- u) **Microchip:** Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785.
- v) **Necesidades propias de la especie:** Conjunto de requerimientos específicos que, suficientemente satisfechos, permiten a los animales de cada especie obtener su bienestar.
- w) **Perro callejero:** aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.



MUNICIPALIDAD DE KURAREWE

- x) **Perro comunitario:** Perro que no tiene un dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- y) **Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable:** Aquellas organizaciones que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de mascotas o animales de compañía y la promoción de su tenencia responsable.
- z) **Reubicación:** Entrega de una mascota o animal de compañía rescatado del abandono a un tercero no inhabilitado, que voluntariamente asume su tenencia responsable, sea de forma temporal o definitiva.
- aa) **Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía:** El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.
- bb) **Tenencia responsable:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.
La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
- cc) **Vendedor:** Persona natural o jurídica que vende u ofrece para la venta mascotas o animales de compañía, ya sea en establecimientos comerciales, a través de medios electrónicos, prensa escrita u otros.
- dd) **Zona de la Cruz:** Corresponde a la región dorsal del animal ubicada a la altura del cuello, formada por el cruce de las escápulas y la columna vertebral.

Titulo II

De las responsabilidades y obligaciones

Artículo 4º: Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo; como, asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, satisfacer las necesidades propias de la especie y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en la ley y sus normas complementarias.

En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlos con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad correspondientes. En espacios públicos podrán circular, solo en compañía de sus dueño o tenedor responsable y con un método de sujeción que impida su fuga, como correa y arnés o collar.

Las normas de tenencia responsable se aplicarán a toda mascota o animal de compañía, sin importar la razón de su tenencia.



Artículo 5º: Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 6º: Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 7º: La persona que hallare un animal presuntamente perdido o abandonado, podrá concurrir a la municipalidad o ponerse en contacto con la misma, para solicitar la identificación del animal encontrado y los datos del responsable que figure en el registro nacional de mascotas o animales de compañía, para realizar el contacto y la pronta recuperación de esta mascota. En el caso que este no este notificado en la plataforma como perdido en los plazos establecidos en el artículo 23º de esta ordenanza, se pondrá a disposición del que encontrare el animal, los datos del responsable quien podrá realizar una denuncia por abandono del mismo.

Si esta dentro de sus facultades, la municipalidad podrá entregar un hogar temporal a la mascota durante el periodo que reste a su recuperación o adopción, de lo contrario será en acuerdo con algún centro de rescate u hogar temporal, que cuente con las capacidades y características solicitadas por el ministerio del interior y del ministerio de salud, la mantención del animal en cuestión. Si por motivos fundados, las instancias anteriores no sean posible, será la persona que encontrare el espécimen, o quien voluntariamente, le preste hogar temporal mientras se realice la recuperación o la adopción del mismo.

Artículo 8º: Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso de que un ejemplar canino causare lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación descrita y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere en un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.

Artículo 9º: Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza.

Artículo 10º: Será obligación del tenedor responsable la recolección de las heces de la mascota o animal de compañía, efectuado su correcta disposición, con el fin de evitar malos olores y contaminación ambiental.

Artículo 11º: Para la calificación de especies caninas potencialmente peligrosas en atención a la pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos, según el artículo 13 del reglamento del ministerio del interior, se entenderán las siguientes razas para esta calificación: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu.

El dueño o tenedor responsable de un espécimen canino con las características mencionadas en el inciso anterior deberá declarar esta circunstancia al momento de la inscripción en el registro nacional de mascotas o animales de compañía.



MUNICIPALIDAD DE KURAREWE

La autoridad sanitaria podrá calificar a un espécimen como canino potencialmente peligroso según se le solicite por un particular, un requerimiento fundado. No obstante la autoridad sanitaria podrá deberá previamente evaluar el merito de los antecedentes presentados en la respectiva solicitud. Esta calificación deberá enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento del ministerio del interior, sin perjuicio de lo indicado en el reglamento del ministerio de salud.

Un juez competente podrá calificar como especie canina potencialmente peligrosa, previo denuncia de un particular, a un espécimen canino que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

La autoridad sanitario o juez competente, que haya calificado un espécimen canino potencialmente peligroso, según lo establecido en el reglamento del ministerio del interior, podrá disponer, según el merito de sus antecedentes, su esterilización.

En todo caso, si el ejemplar de la especie canina fuera declarado potencialmente peligroso por haber causado cualquier tipo de lesión o muerte de una persona, el juez o autoridad sanitaria, podrá decretar como condiciones especiales de tenencia la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, la contratación de un seguro de responsabilidad civil, evaluación psicológicas de los dueños de las mascotas, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales.

Artículo 12º: Solo una persona mayor de edad podrá tener la calidad de tenedor responsable de un canino potencialmente peligroso y deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad respecto de dicho animal:

- a) En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología;
- b) Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años;
- c) Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador, y
- d) Asistir, en un plazo de 6 meses desde su inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente.

En caso de que un perro comunitario tenga las características de animal potencialmente peligroso, o fuese calificado como tal debido de sucesivas agresiones con resultado de lesiones leves o graves a personas, deberá hacerse responsable un miembro de la comunidad que lo acoge, o una Persona Jurídica Sin Fines de Lucro Promotora de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía inscrita en el registro correspondiente; como poseedor del animal y adoptar las medidas mencionadas en el inciso anterior y las medidas especiales decretadas por el juez de policía local. En caso de que no existiere un responsable, la municipalidad según sus facultades podrá disponer el retiro de este animal potencialmente peligroso y efectuar según la infraestructura y/o profesionales veterinarios que cuente, el tratamiento adecuado para el animal.

Titulo III

De la identificación de una mascota o animal de compañía



Artículo 13º: El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a realizar el procedimiento de identificación del mismo, de acuerdo a su especie y tamaño, considerando el resguardo del bienestar animal. Para efectos del procedimiento se podrán utilizar dispositivos externos, la implantación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación permanente e indeleble de la mascota o animal de compañía.

Siempre que se realice el procedimiento de identificación de una mascota o animal de compañía, se deberá requerir de un médico veterinario o de un técnico veterinario la expedición de un comprobante de existencia, con el formato oficial entregado por el ministerio del interior.

Artículo 14º: El dispositivo tanto externo como interno, deben estar en todo momento con la mascota o animal de compañía, de manera que solo pueda ser retirado por una persona, y no por la actividad normal de la mascota o ser dañado por el ambiente.

Artículo 15º: Tratándose de un implante de microchip, el procedimiento deberá efectuarse por un médico veterinario o por un técnico veterinario supervisado por un médico veterinario, cumpliendo todos los resguardos clínicos necesarios.

El dispositivo deberá ser implantado de manera subcutánea en la región media del cuello desviado hacia el lado izquierdo o en la zona de la cruz de la mascota o animal de compañía. Se podrá efectuar la identificación desde los dos meses de edad.

Artículo 16º: Cuando una mascota o animal de compañía tenga previamente implantado un microchip que cumple con la norma ISO 11784 y no posea comprobante de existencia, se podrá solicitar a un médico veterinario o a un técnico veterinario, posterior a la lectura y verificación del número de microchip, un certificado de existencia.

Artículo 17º: Cuando el medico veterinario estime que no se pueda implantar un microchip en el lugar indicado o existiera alguna contraindicación para implantar un microchip, en una mascota o animal de compañía, por motivos de salud, deberá emitirse en ambos casos un certificado que de cuenta de dicha circunstancia.

Artículo 18º: Cuando una mascota o animal de compañía ya que tenga implantado un microchip que no cumpla con la norma ISO 11784, se le deberá implantar un nuevo dispositivo que cumpla con dicha norma. En ejemplares que lo permita el tamaño, se implantará a mas de veinte centímetros de distancia del dispositivo anterior.

Si un microchip sufriera una alteración que afecte su funcionamiento o haya sido extraído para un procedimiento veterinario justificado, deberá instalarse uno nuevo.

Queda prohibida toda maniobra destinada a la extracción, destrucción o desactivación de los dispositivos de identificación permanente externos o implantados en las mascotas o animales de compañía. Exceptuando las extracciones en procedimientos veterinarios que, por motivos médicos, lo requieran y que sea certificado por un medico veterinario.

TITULO IV

De los registros

Artículo 19º: Según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 21.020 y lo establecido en el Titulo VII del reglamento del ministerio del interior, corresponderá a las municipalidades colaborar con el ministerio del interior y seguridad publica en el ingreso y actualización de la información de los registros:

1º. Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía.

2º. Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.



MUNICIPALIDAD DE KURAREWE

3º. Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

4º. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía.

5º. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.

6º. Registro Nacional de Centros de Mantenimiento Temporal de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 20º: Todo tenedor responsable de una mascota o animal de compañía esta sujeto a la obligación de identificar adecuadamente y a la inscripción del mismo en el registro nacional de mascotas o animales de compañía.

La solicitud de registro de la mascota o animal de compañía debe ser realizada por su tenedor responsable a través de la plataforma digital www.registratumascota.cl o de forma presencial en la municipalidad con el encargado de tenencia responsable de animales de compañía.

Los registros privados no eximen al tenedor responsable de la obligación de registro en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 21º: El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía que no ha sido previamente inscrita, deberá proceder a su registro dentro de un plazo de noventa días hábiles desde que asume dicha calidad.

Artículo 22º: La solicitud digital, la municipalidad verificará que todos los antecedentes se encuentren completos y sean legibles. En caso que la información se encontrare incompleta, se podrá conferir un plazo prudencial que no podrá exceder de treinta días hábiles para presentar los antecedentes faltantes a través de la misma plataforma digital o presencialmente.

La solicitud de registro presencial de una mascota o animal de compañía, podrá efectuarse personalmente por su tenedor responsable, o quien lo represente para esos efectos mediante un poder simple, en la municipalidad en donde esta resida o normalmente se encuentre.

Artículo 23º: En caso de extravío de la mascota o animal de compañía, el tenedor responsable que tenga a su cargo el cuidado de la mascota o animal de compañía, deberá dar aviso a la municipalidad a la mayor brevedad posible, no pudiendo exceder dicho plazo de tres días corridos.

Artículo 24º: En caso muerte de la mascota o animal de compañía, el tenedor responsable deberá solicitar a la municipalidad que registre la fecha de su ocurrencia dentro del plazo de noventa días corridos.

Artículo 25º: Documentos necesarios para la inscripción de una mascota o animal de compañía:

- Comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía, completado y firmado por un medico veterinario (disponible en www.registratumascota.cl).

- Cédula de identidad o documento oficial que permita acreditar la identidad de la persona que inscribe la mascota o animal de compañía; en caso de la una persona jurídica, copia del documento en el que conste la personería o poder para realizar el registro.

- Una declaración simple o documento que acredite al responsable como poseedor de la mascota o animal de compañía (disponible en www.registratumascota.cl).



- Una declaración simple que manifieste no encontrarse sujeto a la pena de inhabilidad absoluta y perpetua para la tenencia de animales, contemplada en el artículo 21 del Código Penal (disponible en www.registratumascota.cl).

Artículo 26º: En la circunstancia que signifique cambio de dueño o tenedor responsable de la mascota o animal de compañía, inscrita previamente en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, deberá ser comunicada al registro respectivo en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 27º: Los animales potencialmente peligrosos de la especie canina, deberán ser inscritos por su tenedor responsable en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina en un plazo de quince días corridos desde su adquisición o de la respectiva declaración administrativa o judicial.

Artículo 28º: El registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, deberá realizarse de forma presencial, en la municipalidad que corresponda al domicilio de la persona jurídica que se registra.

El representante legal de la persona jurídica deberá comunicar cualquier modificación de la información solicitada por el reglamento del ministerio del interior en su artículos 51, dentro del plazo de treinta días hábiles de producida la correspondiente modificación. De igual forma, deberá solicitar su mantención en el registro anualmente, dentro de los quince días hábiles anteriores al vencimiento de la respectiva anualidad.

Artículo 29º: El Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales De Compañía, corresponderá a los dueños, administradores o gestores de criaderos de mascotas o animales de compañía, sin distinción de especie, así como los criadores y vendedores de estos animales, deberán inscribirse en un registro único, de conformidad a los dispuesto en el artículo 20 de la ley y en los artículos 54 al 57 del reglamento del ministerio del interior, sin perjuicio de los solicitado por el Ministerio de Salud en las materia que le correspondiere.

Artículo 30º: El Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Animales Potencialmente Peligroso de la Especie Canina, deberán inscribirse los criadores y vendedores, que críen o vendan especímenes de las razas potencialmente peligrosas y sus cruces, según indica el artículo 58 del reglamento del ministerio del interior. Este registro tendrá una vigencia de un año contado desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 31º: En el registro nacional de centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía , deberán registrarse:

- a) Clínicas y hospitales veterinarios;
- b) Consultas y consultorios veterinarios;
- c) Hoteles, hostales o cualquier otro tipo de alojamiento o custodia de mascotas o animales de compañía;
- d) Centros de adiestramiento de mascotas o animales de compañía y/o de terapia con mascotas o animales de compañía;
- e) Peluquerías o centros para la estética para mascotas o animales de compañía;
- f) Centros de rescate de mascotas o animales de compañía;
- g) Centros públicos de atención veterinaria;
- h) Canil dependiente o gestionado por organismo público;
- i) Centro de práctica de disciplinas deportivas con el uso de ejemplares caninos;
- j) Bodegas o lugares de tránsito para transporte, terrestre o aéreo, de mascotas o animales de compañía;
- k) Centros de exposición o exhibición de mascotas o animales de compañía;



- l) Criaderos de mascotas o animales de compañía;
- m) Centros de venta de mascotas o animales de compañía;

Los dueños o administradores de un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sin distinción de especie, deberán efectuar la correspondiente inscripción en este registro, a través de la municipalidad del lugar en que se encuentre ubicado el establecimiento, según los datos y lineamientos que indican los artículos 59 al 62 del reglamento del ministerio del interior. La municipalidad entregará el certificado de registro que tendrá una vigencia de dos años.

TITULO V

De las infracciones y competencias

Artículo 32º: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la ley 21.020 y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria, que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el código sanitario. Esto sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones a los reglamentos del ministerio de salud mencionados en esta ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del código sanitario.

Artículo 33º: Corresponderá a carabineros de Chile e Inspectores municipales controlar el funcionamiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza. La Municipalidad podrá realizar fiscalizaciones aleatorias dentro de su jurisdicción (límites comunales), como también en respuesta a denuncias por faltas a esta ordenanza.

Artículo 34º: Toda persona que sea testigo o víctima de una falta a esta ordenanza podrá denunciar, acompañado de las pruebas pertinentes, en la municipalidad o con carabineros de Chile esta situación, el Juez de Policía Local estará facultado para sentenciar si esta corresponde o no, y en cuanto asciende la multa. Como también, en caso de denuncias por maltrato animal podrá denunciar este delito al Ministerio Público a través de Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile o de los medios anónimos como "denuncia seguro" a través del teléfono 600 400 0101 o a través de la página web www.denunciaseguro.cl.

Artículo 35º: Toda contravención a las disposiciones de esta ordenanza y de la ley, se sancionará con una multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el código penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble.

Artículo 36º: En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 37º: Quienes promuevan o difundan peleas de animales que se refiere la Ley, serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales. Quienes organicen estas peleas serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del código penal.

Artículo 38º: En el caso de maltrato animal será competencia de la fiscalía, ordenar la investigación y sancionar según lo descrito en el código penal en sus artículos:



MUNICIPALIDAD DE CURARREHUE

“Artículo 291 bis.- Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Artículo 291 ter.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.”.

En caso de delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.

Artículo 39º: En el caso de que una mascota o animal de compañía que haya mordido a una persona o fuese sospechoso de Rabia, será la Autoridad Sanitaria bajo el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, la encargada de aplicar las sanciones y acciones correspondientes.

2. PUBLIQUESE, en la Pagina WEB del Municipio, la Ordenanza regirá a contar de la publicación de la presente ordenanza.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



APB/YTF/MUP/esl.

Distribución

- OF. de Partes.
- Unidad Control Interno.
- Archivo PRODER.
- Concejo Municipal Curarrehue
- Informatica
- Juez de Policía Local
- Tenencia Curarrehue